



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 OCT 2020

### I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte actora contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

### II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte activa inició demanda ejecutiva singular en contra de CONSORCIO VIA PARA EL VAUPES, el 3 de marzo de 2020 el despacho negó librar orden de pago en razón a que las facturas aportadas no se presentaron en original.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se negó orden de pago en razón a que los títulos valores-facturas no se aportaron en original.

En escrito de presentado ante el juzgado el pasado 9 de marzo la apoderada solicita reponer dicha decisión y libra orden de pago en razón a que, según ella, *“es costumbre mercantil, que el emisor de la factura para nuestro caso el señor FABIO ROLANDO GUTIERREZ, haga entrega de la factura original al comprador que para nuestro caso, es el señor OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO, en su condición de representante legal del Consorcio VIAS PARA EL VAUPES, para su respectiva aceptación y posterior pago, como se efectuó en reiteradas ocasiones con los títulos presentados ante el Consorcio, los cuales fueron aceptados y pagados. Si bien es cierto, la ley establece que el título valor debe ser presentado en original, para poder ejecutarse, es necesario precisar que la acción efectuada por el señor GUTIERREZ, es común, y es de buena fe, la cual ha generado un vacío e inseguridad por el desconocimiento de la artículo 1 ley 1231 de 2008, sin embargo, en sentencia T-085/01 reconoce dichos vacíos y permite al administrador de justicia caminos para resolver el caso.*

En primera medida, el extracto de la sentencia tomado por la apoderada de lo parte demandante fue lo que en primera instancia el juez de tutela consideró en su fallo, no es una consideración propia de la Corte Constitucional, y en segundo lugar el caso bajo estudio en dicha acción es muy diferente al aquí estudiado por este despacho, pues allí se estudiaron unas facturas en copia al carbón, efectivamente, pero con el pequeño detalle, que la firma era la original, no como en este caso, en copia como todo el documento, además, la Corte Constitucional, finalmente no ahondó sobre el tema y dejó a criterio del Juez su admisión.



Ahora bien, el artículo **246 del C G del P, dispone** "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia". (Subrayado fuera de texto)

Valga repetir, "salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original", y la disposición legal que ordena la presentación de la factura en original es el siguiente:

**"ARTÍCULO 772. <FACTURA>**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Para todos los efectos legales derivados de carácter de título valor de la factura el original firmado por el emisor y obligado será negociable y lo deberá conservar el emisor, y por si fuera poco la misma Corte Constitucional así lo argumenta.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-585 de 2004, enseña al respecto de la diferencia del título valor y título ejecutivo como en el caso del ejemplo, el cheque. (sobre este ultimo la ley efectivamente ha otorgado la posibilidad de conceder el mismo valor probatorio al título ejecutivo presentado en copia),

**"En otras palabras, el Tribunal confundió la existencia de una obligación con el título que la contiene. Al no hacer esta diferencia necesaria, le dio los mismos efectos jurídicos a dos eventos distintos. En efecto, no es lo mismo una demanda ejecutiva, por ejemplo, en la que en lugar del cheque original se acompañara de una fotocopia de éste, a la situación de una demanda que si bien no está acompañada del original del documento en que consta la obligación, sí contiene la fotocopia autenticada de la misma, documento que, a su vez, ha sido objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial, sin que el documento hubiera sido desconocido o tachado de falso. Por el contrario, la Aseguradora nunca desconoció la existencia del contrato de seguros y la expedición de la póliza respectiva. En cambio, en el primer evento, si resultaría procedente que invocar válidamente**



la inexistencia del título original. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual negó librar orden de pago por haberse presentado documento para su ejecución, en copia.

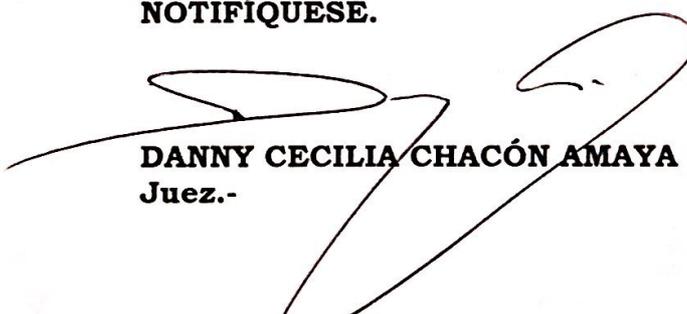
#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 3 marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE.

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00072-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy de <u>8 de oct/20</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria</p>
--